

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 9 de febrero de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Luis Rodríguez Rosario.
Abogados: Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz.
Recurrida: María Magdalena Zouain Vda. Zaiek.
Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 44058, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 9 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isis Santos Álvarez, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, María Magdalena Zouain Vda. Zaiek;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo veloz, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, María Magdalena Zouain Vda. Zaiek;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 1994, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Luis Rodríguez Rosario contra María Magdalena Zouain Vda. Zaiek, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago dictó el 21 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Luis Rodríguez Rosario, contra la señora María Magdalena Zouain Vda. Zaiek, en desalojo por falta de pago de alquileres, al no observarse los requisitos requeridos por la Ley 18-88, en su artículo 12; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Luis Rodríguez Rosario, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rodríguez Rosario contra la sentencia civil núm. 83 de fecha 21 del mes de agosto de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas de derecho; **Segundo:** Confirmar como al efecto confirmamos la sentencia civil num. 83 de fecha 21 de agosto de 1992, de que se trata dictada en beneficio de la señora María Magdalena Zouain Vda. Zaiek y en contra del señor Luis Rodríguez; **Tercero:** Condenar como al efecto condena al señor Luis Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Nicolás Gómez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el procedimiento y contradicción entre éstos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que depositó en el tribunal de primer grado, antes de estatuir respecto a la demanda en desalojo, el recibo relativo al impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, presentado a la Dirección General de Catastro, y no obstante, dicha jurisdicción declaró inadmisibles la demanda en desalojo por alegadamente no haber sido notificado en cabeza del acto contentivo de la demanda el recibo de declaración de impuestos indicado; que al declarar

dicha inadmisibilidad, la cual fue ratificada por el tribunal a-quo, al confirmar dicha sentencia se incurrió en una evidente falta de base legal, toda vez que se violaron las disposiciones previstas por el artículo 48 de la Ley 834-78 el cual dispone que “en caso de que la situación que da lugar al medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, regularización que, alega el recurrente, se produjo en la especie antes del juez estatuir;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere, evidencian que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la demanda en cobro de pesos y desalojo, declaró inadmisibile dicha demanda basado en que “entre los documentos depositados por la parte demandante no figuraba el recibo o certificación de la Ley num. 18/88, sobre Solares Urbanos no Edificados, ni fue depositado conjuntamente con la demanda, como lo establece la ley, sino luego de concluir al fondo y en el plazo otorgado para ampliar conclusiones”; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte a-qua confirmó la referida decisión sustentada en los criterios siguientes: “que los documentos exigidos, tanto por el artículo 55 de la ley 317 como por el artículo 12 de la ley 18/88, son documentos que deben encabezar la demanda de la especie y, en tal sentido, son requisitos que la ley ha puesto a cargo de la parte demandante, los cuales no pueden ser cubiertos si no han sido depositados en el tiempo oportuno, ya sea con la demanda o en la oportunidad del plazo otorgado para comunicar documentos; que el hecho de haber comunicado el documento faltante mediante un acto de alguacil, no asegura que la contraparte haya podido defenderse, puesto que dicha notificación se realizó posterior al cierre de los debates, es decir, que no fue sometido a los debates contradictorios como es de derecho, por lo que mal pudiera la parte que así ha depositado un documento prevalerse de él en apoyo de sus pretensiones, puesto que ello sería violar el derecho de defensa de la contraparte”;

Considerando, que si bien la inobservancia a lo dispuesto por la Ley 18/88 citada conduce a la inadmisibilidad de la demanda, no obstante y de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834-78, en caso de que la situación que da lugar al medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye, incluso en causa de apelación; que, según se infiere del alcance del texto legal citado, si bien es verdad que los jueces deben colocarse para decidir el fondo del asunto sometido a su examen en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que dicha regla no es aplicable cuando se trata de juzgar un planteamiento de inadmisión de la demanda, caso en el cual tienen que situarse en el momento en que estatuyen;

Considerando, que la Corte a-qua, según se extrae del fallo impugnado, para examinar el medio de inadmisión derivado del artículo 12 de la Ley 18/88, no se situó al momento de estatuir sobre el planteamiento de inadmisión, estadio en el cual, tal y como lo invoca el recurrente, la inadmisibilidad había quedado cubierta con el depósito del recibo relativo al

impuesto que exige la ley citada, el cual fue debidamente notificado a la contraparte, incluso antes de la interposición del recurso de apelación; que al justificar su decisión sustentada en que dicho documento fue notificado luego de cerrados los debates, en ocasión de la demanda en desalojo, olvidó que la inadmisión que provoca dicha omisión había sido cubierta cuando aún estaba apoderada la jurisdicción de primer grado sobre la demanda en desalojo;

Considerando, que el vicio sustentado en la falta de base legal denunciado por el recurrente, al desconocer la sentencia impugnada el contenido y alcance de las disposiciones contempladas en el artículo 48 de la ley 834-78 citada, según se ha expuesto, ha sido debidamente verificado por ésta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilita sustancialmente la sentencia criticada y constituye motivo suficiente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de alzada el 9 de febrero de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Johedinson Alcántara Mora y Bienvenido Lozada Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1° de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do